



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1657/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Cardenista², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-280/2021 y SX-JRC-306/2021 acumulados, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre éstos del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el correspondiente Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ realizó el

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ En lo sucesivo, OPLEV.

SUP-REC-1657/2021

cómputo municipal, de la elección del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, el cual concluyó al siguiente día.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. El diez de junio, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

4. Recurso de inconformidad local. El catorce de junio, el ahora recurrente promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual se radicó en el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ con la clave TEV-RIN-159/2021.

5. Sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el citado recurso de inconformidad por la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectivas.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el once de agosto, la parte recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar inoperantes los conceptos de agravio formulados, la cual fue notificada al recurrente el posterior siete.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el diez de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

⁵ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.



9. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1657/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Escritos de terceros. El trece de septiembre, se presentaron ante la Sala Xalapa los escritos de Luis Vicente Aguilar Castillo, quien se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, así como por Juan Antonio Hernández Morales ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el correspondiente Consejo Municipal Electoral, quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada en el recurso indicado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni la demanda del

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1657/2021

recurrente se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse⁸.

1. Marco jurídico

Por regla general, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad en los que se impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche la demanda o sobresea en el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser admitido cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios ante la Sala Regional

Ante la Sala Xalapa el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1657/2021

mayoría de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

El promovente señaló que el Tribunal del Estado realizó un indebido análisis al declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con relación a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del citado Consejo General a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

Asimismo, el ahora recurrente adujo que los agravios que hizo valer ante el Tribunal local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

El recurrente también señaló que fue equívoco que el Tribunal local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del Instituto Nacional Electoral; el inicio tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, porque dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

Asimismo, se inconformó de una indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes



electorales, al considerar que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro, asimismo, que el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

Señaló que la sentencia impugnada era incongruente en el estudio de fondo del asunto ya que, por una parte, refería que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, y por otra, mencionó que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Argumentó que el Tribunal del Estado realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección, lo cual provocó que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

Al emitir la sentencia ahora controvertida, la Sala Xalapa consideró que los planteamientos expuestos por el ahora recurrente resultaban **inoperantes** porque no controvertió las razones que fueron expuestas por el Tribunal del Estado.

Para la Sala Regional, la inoperancia derivó de que el recurrente no controvertió frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; porque únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

SUP-REC-1657/2021

Ello, porque el ahora recurrente en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional sólo enunció genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la Sala Xalapa consideró que en la resolución impugnada se advertía el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer ante la instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido ahora recurrente combatiera de manera frontal todas y cada una de esas consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución del Tribunal del Estado.

4. Agravios del recurrente

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se declare la nulidad de la elección de ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a partir de que esta Sala Superior analice sus planteamientos en plenitud de jurisdicción y sean debidamente valoradas las pruebas.

Su **causa de pedir** la sustenta en una supuesta vulneración a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, en cuanto a la previsión de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones electorales, así como respecto del deber de las constituciones y leyes de los Estados de garantizar que, en el ejercicio de la función de las autoridades electorales, sean rectores los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Asimismo, que se vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, porque no se garantiza el verdadero acceso a una justicia expedita.

En ese sentido señala los siguientes motivos de agravio:



- En el juicio de revisión constitucional cuya sentencia se recurre sí se señalaron o controvirtieron de manera frontal las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para llegar a la sentencia que dictó en el recurso de inconformidad que dio origen a la cadena impugnativa.
- En todo momento se ha exigido a la autoridad electoral velar por la auténtica aplicación de las leyes electorales, con el fin de que las elecciones sean auténticas, manifestando todo aquello que controvierte las disposiciones legales en materia electoral.
- La autoridad responsable debió entrar al fondo del asunto y analizar los actos o hechos que se exponían con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales contravienen toda normativa en materia electoral.
- Causa agravio que la Sala Regional determine que son inoperantes los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral ya que, de haber entrado en plenitud de jurisdicción y en aras de una verdadera impartición y acceso a la justicia, se habría percatado y habría tenido por acreditadas las irregularidades que se han suscitado.
- Al no estudiar debidamente el fondo del asunto, la Sala Xalapa viola los derechos fundamentales de los que debe gozar todo actor político y la sociedad en general, de contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos.
- En este orden de ideas, se solicita que se revoque la resolución impugnada y proceda en plenitud de jurisdicción a emitir un fallo en el que sean debidamente valoradas las pruebas y estudiados los agravios.

5. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En efecto, ante la Sala Xalapa se plantearon motivos de disenso relativos al indebido análisis de los conceptos de agravios expuestos por el ahora recurrente ante el Tribunal local relacionados a indebida valoración

SUP-REC-1657/2021

probatoria, vulneración al principio de legalidad e incongruencia de la sentencia.

En ese sentido, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sino que sólo determinó, a partir de las consideraciones del Tribunal local y de lo expuesto en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que los conceptos de agravio expuestos por el entonces demandante resultaban inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaban la sentencia controvertida.

Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar –explícita o implícitamente– una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino que en realidad se limita a controvertir que la Sala Regional declarara inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que de haber entrado en plenitud de jurisdicción, en aras de una verdadera impartición y acceso a la justicia, se habría percatado y habría tenido por acreditadas las irregularidades alegadas.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.

Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la



verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²².

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*